en graves abusos y daños irreparables, porque muchos litigantes promueven dilatorias y competencias, con el solo fin de demorar los pleitos; estos defacto se suspenden, los bienes entre tanto se malversan y consumen en manos de sus detentadores, y la administracion judicial se paraliza con perjuicio enorme de las partes. Es, pues, evidente que el establecimiento de tribunales especiales ocasiona un grave perjuicio público con el aumento de los pleitos de competencia.

87. Aun ántes que escribieran los publicistas que hemos citado, hubo autores que estamparon las propias ideas. El Sr., Lic. D. Jo sé Márcos Gutiérrez, en su recomendable obra titulada *Prática crimal de España*, al tratar del fuero eclesiástico (1) se expresa de esta manera : « Ademas de la jurisdiccion ordinaria que segun, hemos dicho, es la primera y la raíz de todas, tenemos várias jurisdicciones privilegiadas que han creido conveniente crear nuestros monarcas, sometiendo á ellas várias clases de ciudadanos. No puede dudarse, que la multitud de jurisdicciones, que la dependencia ó subordinacion de unas personas á un fuero y de otras á otro, ocasionan no pocos males al Estado. A cada paso se suscitan entre unos y otros jueces obstinadas competencias que dilatan sobremanera las causas, obligan á crecidos gastos, y dan grandes escándalos á los pueblos con notable detrimento de la administracion de justicia. Vemos que sirviendo á muchos de escudo su fuero privilegiado, evitan las penas merecidas por su delito, burlándose fácilmente de la autoridad y sabiduría de las leyes. Mas no obstante si una madura deliberacion y una bien observada experiencia dan á conocer que el establecimiento de alguna jurisdiccion privilegiada ha de traer mas beneficios que daños á la sociedad, es evidente que puede y debe crearse. La mayor utilidad pública es la regla ó barómetro que debe servir en este punto como en otros, y que habrá servido sin duda á nuestros soberanos para la creacion de las jurisdicciones privilegiadas de que vamos á hablar. Así la concesion de un nuevo fuero deberá circunscribirse á lo que exige el bien público, en vez de ampliarse á mas, como si esta ampliacion fuera cosa indiferente.

88. El señor conde de Revillagigedo en la instruccion que dejó (1) á su sucesor en el vireinato de esta América, y despues de referir las diversas especies de fueros que regian segun las leyes y órdenes vigentes, dice así : « Por la relacion breve que acabo de hacer, indicando las muchas jurisdicciones en que está dividida la administracion de justicia en estos reinos, habrá formado V. E. concepto de la grande confusion que debe observarse en los juzgados y jueces; y por consiguiente de los perjuicios que deben resultar á los vasallos de la desigual condicion que introducen entre ellos tales distinciones y fueros. Cada uno en el suyo suele tener mas favor que en los extraños; y así todos los esfuerzos se reducen á traer á su contrario á pelear ó pleitear en su campo, en que se cree que hay ventajas; pocas personas tienen una verdadera idea de lo que es su fuero, y creyéndose independientes por él, de toda autoridad pública que no sea de su propio jefe, desprecian las demas, y se atreven á excesos que no cometerian, si supiesen que los podia corregir el juez territorial. En mi concepto los fueros privilegiados deberian ceñirse únicamente á las materias de oficio en que se requiere particular conocimiento práctico para decidir con acierto; pero en los delitos y casos comunes deberia ser tambien comun el juez y la decision. »

89. De lo expuesto se deduce, que la extincion de tanta multitud perniciosa de fueros especiales y su reduccion al fuero ordinario, no es una produccion nueva de un exaltado liberalismo, sino una idea antigua de algunos partidarios absolutistas. Pero aunque el establecimiento de tribunales especiales lleve consigo mas inconvenientes que ventajas, no por eso deberá decirse que sea absoluta é indispensable su total extincion; pues que esto nos conduciria tambien al opuesto extremo, igualmente pernicioso. Si entre los fueros especiales hay alguno establecido por la necesidad de la naturaleza de las cosas ó por la conveniencia pública del órden judicial, no sería justo ni conveniente decretar su abolicion. De esta naturaleza es á lo ménos en un ramo el fuero de la Iglesia, de que vamos á encargarnos.

(1) Part. 1ª , secc. 4ª , cap. 1, § 4, núm 86.

(1) Números 117, 118 y 119.

SUMARIO DEL § VI.

Del Fuero Eclesiástico.

90. De la jurisdiccion eclesiástica. Cuáles sean las causas puramente espirituales y cuáles las profanas.

91. El fuero eclesiástico en causas espirituales está fundado en la esencia y naturaleza de las cosas.

92. hasta 122. El fuero clerical en causas y negocios temporales depende, tanto en su origen como en su estabilidad y extension, de privilegios concedidos por los príncipes y soberanos de la tierra en honra y consideracion á los ministros del altar. Se trasladan algunos párrafos de la representacion del Obispo y Cabildo de Michoacan, dirigida al rey de España en 1799, en defensa de las inmunidades eclesiásticas, y la carta pastoral del Cabildo Metropolitano de Méjico á los fieles de su Arzobispado el año de 1811; cuyos documentos comprueban las doctrinas asentadas, y contienen ideas bastante luminosas sobre la materia.

123. El privilegio del fuero clerical, en asuntos temporales y profanos de sus individuos, repugna á la esencia de las cosas, y es contrario á la reciprocidad que debe reinar entre la potestad eclesiástica y la secular.

124. Los jueces eclesiásticos no pueden imponer penas córporis aflictivas á personas seculares ni aun en delitos de misto fuero : se trascribe en comprobacion una Real cédula.

125. Se exponen algunas razones para persuadir la inconveniencia del fuero eclesiástico en asuntos profanos; se refieren algunos negocios que por disposiciones expresas están excluidos del conocimiento de la Iglesia, aun siendo eclesiásticos los interesados.

126. Se mencionan los tribunales de 1ª, 2ª y 3ª instancia, establecidos en América para el conocimiento de los negocios pertenecientes al fueron clerical.

127. Se manifiesta la contradiccion que existe entre un artículo constitucional y el modo con que en la actualidad se procede en los negocios de los eclesiásticos.

128. La dignidad y jerarquía eclesiástica no se vulnera con quitar de su jurisdiccion el conocimiento de las causas temporales.

129. De la jurisdiccion unida, ó modo de proceder en delitos atroces cometidos por eclesiásticos.

90. Dos son las especies que pueden distinguirse en las causas llamadas eclesiásticas; las unas espirituales que por lo mismo se llaman mera ó propiamente eclesiásticas, y otras temporales. Espirituales son aquellas que versan sobre un objeto puramente sagrado ó espiritual. Y temporales las que se promueven sobre materias ó puntos profanos. Esta diferencia se encuentra exactamente explicada en las leyes de Partida. Una de ellas (1) dice que son rigurosamente espirituales todas las causas en que se trata de los artículos de la fe, de los sacramentos, de las penas de excomunion, de los entredichos, de la eleccion de prelados, de órdenes y beneficios eclesiásticos, etc. : *E todas es-*

(1) 56, tit. 6, part. 1ª.

tas cosas, añade, *é las otras semejantes dellas que pertenescen á juizio de santa eglesia, é los prelados las deben juzgar*. Otra (1) que, *temporales son llamados los pleitos que han los omes unos con otros, sobre razon de heredades, ó de dineros, ó de bestias, ó de posturas* (contratos), *ó de abenencias, ó de cambios, ó de otras cosas semejantes destas quier sea mueble ó raiz*.

91. De la division enunciada se infiere necesariamente que para deducir las causas espirituales, es tambien necesaria una autoridad espiritual que no pueden ejercerla los jueces temporales, porque Jesucristo que la instituyó, la puso únicamente en manos de San Pedro y de sus sucesores, y de estos fué trasmitida á los demas jueces eclesiásticos y de ninguna manera á los seglares. Así, pues, el fuero de la Iglesia en las causas espirituales está esencialmente fundado en la naturaleza misma de las cosas, y como esta naturaleza sea de suyo inalterable, lo es tambien en esta parte el fuero de que se trata.

92. Mas el de las causas temporales de los eclesiásticos no estriba en la esencia ó naturaleza de las cosas sobre quese versa, sino en la piedad y beneficencia de los soberanos temporales que lo introdujeron en obsequio y honra de los ministros del altar. Así lo convencen las doctrinas expresas que vaciaron algunos prelados de nuestra patria en vindicacion y defensa de las inmunidades eclesiásticas. El Illmo. Sr. Dr. Fr. Antonio de San Miguel, obispo de Michoacan y el M. Illmo. y V. Sr. Dean y Cabildo de la misma Santa Iglesia, dirigieron al rey de España en el año de 1799 una representacion contraida á defender las inmunidades eclesiásticas que juzgaron vulneradas por una Real cédula comunicada á esta América (2) en la que se restringió el conocimiento y castigo de los delitos atroces cometidos por los eclesiásticos. En este escrito se manifiestan los motivos que movieron el ánimo de los soberanos para conceder como privilegio el fuero eclesiástico, tanto en lo civil como en lo criminal. Hablando del primero, lo funda de esta manera: « Es verdad que la Iglesia está en el Estado, y que debe contribuir como los demas miembros al bien comun de la sociedad civil. Pero lo es igualmente que todos los miembros contribuyen de un mismo modo; y que siendo recíprocas las obligaciones de los individuos al comun, y del comun á los individuos, la sociedad debe á cada uno de sus miembros la retribucion proporcionada á sus servicios, y así las prerogativas y distinciones de los jueces, magistrados, militares, administradores de rentas públicas, nobles, eclesiásticos; en una palabra, de todo miembro que ha hecho ó hace importantes servicios al Estado, son pago legítimo con que el Estado satisface sus deudas naturales. Y ¿qué otros miembros del estado civil han hecho mayores servicios que los ministros de la religion cristiana? ¡Dedicados á procurar á los hombres la felicidad eterna, hace diez y ocho siglos que trabajan con celo, perseverancia y caridad la mas ardiente en disipar errores y enseñar el dogma y la moral mas pura. La hambre, la sed, el contagio, la distancia, los destierros, la mar, la persecucion, han servido solamente de incentivo para redoblar sus esfuerzos y acrisolar mas y mas la heroicidad de sus virtudes. »

93. « Inundado el Mediodía de la Europa con las naciones bárbaras del Norte, que como olas de la mar agitada de un terromoto, se impelian las unas á las otras, y hacian irresistible su choque; entónces los ministros de la religion cristiana detuvieron en parte sus estragos. Ellos templaron la ferocidad de aquellos vencedores, morigerando sus costumbres y convirtiéndolos del arrianismo á la religion católica. Y si no pudieron impedir que en aquellos siglos de guerras y de errores, las tinieblas de la ignorancia se extendiesen sobre la tierra, conservaron á lo ménos algunos restos de las ciencias, los cuales unidos despues con las de los arábes de España, dispusieron la Europa para que pudiese llegar á ser lo que hoy es. Ellos fueron los principales agentes en el establecimiento de los nuevos gobiernos, para que unos conquistadores bárbaros y feroces fundasen las monarquías modernas sobre las basas de equidad y justicia que tanto resplandecen en ellas para felicidad de los hombres. A ellos se debe el triunfo de la humanidady el destierro de la servidumbre en Europa. Y ellos, finalmente, son por razon de su oficio sacerdotal los mejores garantes de la observancia de las leyes civiles, de la obediencia y subordinacion de los súbditos á las potestades superiores, del pago de las contribuciones, y de la restitucion y desagravio en los daños comunes é individuales. Y sobre estos beneficios generales el clero como miembro de cada Estado hace en él otros particulares de mucha importancia y consideracion mas ó ménos, segun las diferentes formas de gobierno y circunstancias locales en que se halla. »

94. Despues de referir todos estos beneficios causados por el clero, se concluye diciendo: « *Las inmunidades eclesiásticas de hecho se establecieron ó confirmaron por las leyes civiles de los Estados católicos*, y en suma, *purificadas de los abusos*, como ya lo están, son debidas de justicia á la Iglesia y sus ministros. Esta es la conclusion que deducen unánimes y contestes los defensores de las Regalías. Ella sola basta para apoyar nuestro intento. Sea en hora buena. *Convenimos con ellos en que V. M. es el árbitro absoluto para arreglar la extension de estas inmunidades*. Pero convencidos de que el móvil único de su piadoso corazon es la justicia, esperamos con la mayor confianza que V. M. en uso de ella, y atendiendo á las consideraciones que dejamos extendidas, *conservará* á la Iglesia de España y sus ministros todas las inmunidades y prerogativas que les son habidas. » De lo dicho se deduce: que aun en concepto de las autoridades eclesiásticas el fuero de la Iglesia es, á los ménos en lo civil, un privilegio concedido por los soberanos temporales á los ministros del santuario: se infiere tambien que en las inmunidades eclesiásticas ha habido abusos que ha sido necesario corregir, y por último, se infiere asimismo que esa correccion ó arreglo de dichas inmunidades es absoluta y exclusiva de los príncipes y soberanos de la tierra.

95. Respecto del fuero que disfrutan los eclesiásticos en materias criminales, el mismo Cabildo y Prelado de Michoacan se explican en estos términos: « La idea de la Divinidad inspirada ó innata en el corazon del hombre, produce necesariamente el mas vivo sentimiento de veneracion, de confianza y de respeto hácia ella. Este sentimiento excita los actos de adoracion y culto el mas digno y mas respetuoso. Y por una consecuencia inmediata y naturalísima resulta en el mismo corazon humano el aprecio de aquellos hombres que están únicamente dedicados al arreglo y á la obligacion de los votos y homenajes debidos á la Divinidad. En esto consiste la religion y su ministerio considerados en general. Es, pues, naturalísimo en el hombre el aprecio y el respeto de la religion y de sus ministros. »

96. « En efecto, la historia de todas las naciones y de todos los siglos nos enseña, que todos los hombres de todos los tiempos y de todos los lugares constituidos en sociedad ó errantes por las selvas, han honrado la religion y distinguido mucho á sus ministros. Los siglos pasados no presentan excepcion en la materia. Parece que esto solo debiera bastar para comprender el abismo de males que ofrece al mundo la que se ha comenzado á establecer al fin del presente siglo. »

97. « Hasta ahora el respeto de la religion y de sus ministros habia entrado siempre en el plan de gobierno de toda sociedad y en las miras de los directores de los hombres; y se habia creido que sin esto los hombres no podian ser gobernados y felices. Y así vemos que todos los gobiernos han distinguido y privilegiado á los ministros de la religion, conviniendo solo en

(1) 57 del mismo tít. y part.
(2) 25 de Obre. de 1795.

esto al tiempo mismo que variaron tanto en la religion misma y en todo lo demas. Y en la Ley escrita Dios mismo determinó las inmunidades y prerogativas de los ministros de la verdadera religion. »

98. « Es verdad que en la Ley de gracia el Hijo de Dios no hizo ley expresa sobre estas inmunidades. Pero tambien lo es, que habiendo elevado el sacerdocio á la mas alta dignidad que pueden ejercer los hombres sobre la tierra, elevó tambien los ministros de la religion. Antes estos ministros eran propiamente ministros de los hombres, sus representantes, para arreglar y ofrecer á Dios el tributo de su humillacion, y para pedirle el remedio de sus males. Pero los ministros de la religion cristiana sobre aquel concepto, tienen tambien el verdadero título de ministros, vicarios y delegados del mismo Dios, para ejercer *sobre el espíritu* de los hombres la potestad de ligar y absolver, para dispensar sus ministerios, administrar sus sacramentos, y gobernar su Iglesia. Y así, aunque *no haya ordinacion expresa del Evangelio* sobre las prerogativas de los ministros de la Ley de gracia, se *infiere* por lo ménos del mismo Evangelio, que no deben ser de peor condicion que los de la Ley escrita. »

99. « Este privilegio es, propiamente hablando, el constitutivo de la inmunidad personal; es la bula de oro, ó *carta magna* de la nobleza y libertades de cada individuo del estado eclesiástico. Los demas privilegios se dirigen primariamente al comun de este estado, esto es, á los prelados, á los jueces, á las cosas, y secundariamente á los individuos; y este afecta y favorece primaria y directamente á los individuos, y secundariamente al comun del estado eclesiástico. De este privilegio depende esencialmente la consideracion individual de los ministros de la Iglesia. Él solo los ennoblece y distingue de los demas vasallos, protegiendo su honor y su vida contra los insultos y tropelías de un juez ignorante ó malévolo. Este es el mas excelente de todos los beneficios *que V. M. dispensa á cada uno de los individuos del clero*; y este es tambien el que mas los interesa y los empeña en procurar las glorias de V. M., y el cumplimiento exacto del real servicio. El derecho de ser juzgado por jueces de su clase, es como una propiedad la mas preciosa en el concepto de cada individuo. Y por esta razon todas las clases distinguidas han pretendido y obtienen sus fueros respectivos. Y este es el orígen y motivo de cuantos existen en el Estado. Y es tan poderoso, que V. M. mismo lo calificó suficiente para elevar el corazon abatido de un grumete y de un soldado raso y fijarlo en el servicio militar con desprecio de los mayores trabajos y aun de la muerte. »

100. « El aparato exterior, la concurrencia de obispos y prelados en la degradacion de un ministro de la Iglesia, acreditan el alto aprecio que ella hace de este privilegio. Cada acto, cada solemnidad de esta ceremonia es un testimonio del profundo sentimiento que le causa la pérdida de esta prerogativa en uno de sus ministros. En efecto, este es el mas interesante de todos los privilegios que *la Iglesia y sus ministros deben al Estado.* Y es por consiguiente, respecto á los eclesiásticos, como tambien á las demas clases distinguidas, uno de los mas poderosos resortes del gobierno *monárquico* : así debe conservarse en debida proporcion. »

101. « Este privilegio era universal, y se extendia á todas las causas civiles y criminales sin excepcion alguna en las monarquías española y francesa desde su establecimiento hasta el siglo 13, como lo afirman los historiadores, y se convence por el *Fuero Juzgo* y los capitulares de los francos, y por los sagrados cánones que, logrando entónces el mayor respeto y deferencia, lo habian establecido con la misma universidad. Así vemos *las primeras excepciones en el Fuero Real y leyes de Partida,* por lo tocante á España, y en edicto de Francisco I de 1566, por lo respectivo á Francia. »

102. « Nuestras leyes redujeron el fuero clerical en las causas civiles, en solo aquellas que tenian relacion directa con el bien comun del Estado, con alguna gracia inmediata ó con los empleos ó encargos civiles que aceptaban los eclesiásticos ; y en las criminales lo *redujeron* solamente en los crímenes de falsario de letras apostólicas, ó reales; de hereje, dogmatizante y relapso; de excomulgado indolente por un año, para el efecto solo de ocupar sus bienes, y al delito de injuriar ó insidiar la vida de su propio obispo. Estas leyes que *desafueran* á los eclesiásticos en los referidos casos, no permiten al fuero *real* que toque sus personas sin que preceda la degradacion solemne de la Iglesia. En todos los demas delitos, como de hurto, homicidio, perjurio y otros semejantes, no pierden el fuero clerical, aun cuando por ellos los degrade la Iglesia, á cuyo juicio dejan las leyes su castigo. Esto es lo establecido por nuestras sábias leyes de Partida, como se ve por los dos títulos 5 y 6 de la primera Partida. »

103. « Posteriormente por las leyes recopiladas de Castilla é Indias, se redujo el fuero clerical en las causas civiles en todos los casos en que se habia reducido la jurisdiccion eclesiástica... Ella se extendia ántes á todas las cosas anexas por relacion antecedente ó consiguiente á lo que era espiritual, y por tanto conocia de todas las cosas dedicadas al culto de Dios y subsistencia de los ministros eclesiásticos, y aun de los bienes patrimoniales de estos. Conocia de todo género de beneficios, fideicomisos y memorias piadosas, en todas sus relaciones de establecimiento, como de ejecucion, pertenencia de su servicio ó patronato, recaudacion y cobro de sus réditos y principales. Pero en el dia solo tiene conocimiento en la creacion y pertenencia de los beneficios rigurosamente eclesiásticos y colativos que no son del *real patronato.* Estos y todas las demas funciones de los otros se separaron de la jurisdiccion eclesiástica. »

104. « Conocia de las causas matrimoniales, ántes y despues del matrimonio, de dotes, de filiaciones, etc. Pero ya no hay caso apénas en que pueda intervenir, sino cuando se trata directamente de nulidad de matrimonio ó divorcio. »

105. « Conocian de la insinuacion, publicacion del testamento, faccion de inventarios, de testadores ó herederos eclesiásticos. Pero ya no tienen en esto intervencion alguna. »

106. « Los obispos y sus vicarios, como establecidos para corregir errores y reprimir los vicios, conocian ántes de los adulterios, amancebamientos y embriagueces y demas desórdenes públicos que escandalizan el comun de los fieles. Y ya están inhibidos en lo absoluto de intervenir en su correccion. »

107. « Los crímenes de usura, simonía, perjurio, sacrilegio, sodomía, blasfemia y otros semejantes, se separaron tambien de su conocimiento, á pretexto de la *cuestion de hecho* y de la insuficiencia de las penas canónicas. Igualmente se separó el conocimiento sobre prerogativas de sus sepulturas, entierros y derechos funerales, sobre diezmos novales y diezmos secularizados; y sobre las tres gracias, subsidio, excusado y millones. »

108. « Sobre todo esto en América absorbe el *real patronato* casi toda esta jurisdiccion eclesiástica, y conoce de la erección, union y division de obispados y curatos, y de cuanto es anexo y dependiente de las iglesias; de la presentacion de beneficios y de prebendas, y de cuanto ocurre en razon de su servicio ; de las precedencias y ceremonias ; y en una palabra, de todo lo que se comprende bajo el nombre de disciplina eclesiástica secular y regular. »

109. « En suma, esta jurisdiccion está reducida en América á la ejecucion y visita de las disposiciones y lugares piadosos. Ella se halla expresamente establecida en las leyes de Partida, en el santo Concilio de Trento, en las leyes recopiladas de Castilla y en las leyes recopiladas de las Indias. Sin embargo, un autor moderno, compilador de mala fe, y de vista corta para penetrar los fines y consecuencias de las leyes, se

atreve á establecer y establece de hecho, que esta no es jurisdiccion, sino un cuidado de celo y diligencia extrajudicial semejante al de los curadores de los menores. »

110. « Mas el fuero clerical en las causas criminales se dejó en el mismo pié en que lo *habian establecido las leyes de Partida*, pues no se halla otra excepcion que la que se contiene en la ley 8, tít. 15, lib. 8 de la Recopilacion de Castilla, en la cual el Sr. D. Carlos III, padre de V. M. (que santa gloria baya) desafuera los clérigos y otras personas privilegiadas que tengan participio en sediciones y motines, es decir, que son reos de lesa majestad, cómo turbadores directos de la tranquilidad pública. Fuera de este caso gozan en todos los demas los clérigos del privilegio del fuero en las causas criminales. »

111. « Por estas leyes se estableció tambien una gran reforma en cuanto á los clérigos de menores órdenes, y sirvientes de la Iglesia, que ántes gozaban del fuero clerical en causas civiles y criminales. Desde el año de 760 á 87 produjo esta reforma la rebaja de 28,267 pessonas eclesiásticas como se ve por el censo español. En una palabra, se *redujo* el fuero civil de los clérigos *todo lo que exigian el bien público, la buena administracion de real hacienda, y la naturaleza de las gracias que dimanaban del trono.* »

112. « Estas reducciones rebajaron mucho la inmunidad personal y consideracion del clero. Pero como *no tocan directamente la persona* de los clérigos y *solo recaen* sobre sus beneficios, sobre sus cosas, de aquí es que sin embargo de ellas *el clero se conserva todavía en estado de poder llenar sus obligaciones sacerdotales y civiles* hácia el pueblo, y hácia su soberano; pues siempre conservará cierto decoro y dignidad *miéntras las leyes le conserven su fuero en las causas criminales, que son las que tocan á su persona, y en las que se compromete su concepto, su honor y su vida.* Y esta es la razon por que se habia conservado ileso el fuero criminal de los clérigos por las referidas leyes recopiladas y providencias últimas del glorioso padre de V. M., las cuales, aunque tan próvidas y extendidas á tantas materias y casos, no hieren, como se ha dicho, el fuero criminal de los clérigos, sino en el caso gravísimo del crímen de lesa majestad, *excepcion que justifica y recomienda el interes y el bien público de la sociedad entera.* »

113. El Exmo. é Illmo. Sr. D. Manuel Ignacio González del Campillo, Obispo de la Puebla, tratando la misma materia en un dictámen reservado que dió al M. V. S. Dean y Cabildo Sede Vacante de la Santa Iglesia metropolitana de Méjico, conviene en los mismos principios en los términos siguientes: « La inmunidad personal del clero es una de las materias mas intrincadas del Derecho Canónico. La mayor ó menor extension que ha tenido este privilegio en distintas épocas, segun la mayor ó menor piedad de los reyes; la cabilosidad de sus autores, cuyos opuestos intereses los han hecho derivarse á extremos contrarios, dando unos á la inmunidad una extension latísima, y estrechándola otros á unos límites tan cortos, que acaso la destruyen la diversidad de tiempos y provincias en que han escrito los autores, y las falsas decretales, han esparcido tantas y tan espesas tinieblas sobre este punto, que es muy difícil descubrir la verdad aun despues de mucho estudio y meditacion. »

114. « Ni la premura del tiempo, ni la notoria literatura de V. S. I. permiten formar la historia de la inmunidad, cuyo orígen y progresos son materias mas bien para una disertacion que para un dictámen. Mas para fundar esta, es preciso asentar dos principios, de los que necesariamente se deducen las consecuencias que deben asegurar la conciencia en los procedimientos que haya en materia tan delicada. La inmunidad personal del clero no es cierta y evidente de Derecho Divino. Muchos autores han pretendido convencer que sí, alegando muchas razones al intento. Otros muchos han pretendido probar que es un privilegio concedido por los reyes; y prescindiendo por ahora de examinar los fundamentos en

que se apoyan ambas opiniones, basta saber, que en todo el Derecho Divino no se encuentra texto expreso ni precepto alguno positivo y formal, cual en lo humano y segun las reglas comunes debe ser todo privilegio; pues siendo este de la naturaleza de las exenciones odiosas y nocivas al derecho comun, debe constar por expresion formal y positiva. Tampoco es cierto y evidente que en lo absoluto y riguroso sea la inmunidad personal de aquel derecho natural del primer órden y grado, ni aun del segundo, porque no se deduce de sus primeros principios por consecuencias forzosas, inmediatas y necesarias. »

115. Agregaremos otro testimonio irrecusable en la materia que se trata, y que tambien da una justa idea de las prerogativas é inmunidades del clero. Tal es la cuarta pastoral que dirigió el Cabildo metropolitano de Méjico á los fieles de su Arzobispado en el año de 1811. « Justo, era, dijo, que los destinados por el mismo Dios á manejar las cosas santas, á enseñar á los pueblos la religion de paz y las virtudes cristianas, entre las cuales tienen el primer lugar la caridad y el amor del prójimo, fuesen no solo honrados y venerados de los príncipes de la tierra, sino distinguidos y privilegiados en sus personas y en sus bienes, como que en ellos tenian los reyes el mas firme apoyo de sus coronas; las leyes civiles sus protectores mas fieles, y la sociedad y el Estado sus mas sinceros conservadores. Por eso desde los tiempos del gran Constantino, en que respiró la Iglesia de las persecuciones sangrientas de los gentiles, han gozado los eclesiásticos el apreciable privilegio de la *inmunidad personal.* » La naturaleza de esta, sus límites, sus efectos, y los modos de perderla, es una materia literaria en que han discordado los escritores, conducidos al tratarla por contrarios intereses; es una materia en que los eclesiásticos todos deben estar muy sólidamente instituidos y de que el pueblo debe tener alguna nocion, pero exacta y segura. Nos ha parecido, pues, de nuestra pastoral obligacion y de una importancia urgentísima instruiros en materia tan grave, tanto para disipar con la luz de una doctrina sana, santa y segura, la ignorancia culpable de algunos, que pueden precipitarse por ella donde no quisieran, cuanto por evitar que los párvulos poseidos de otra ignorancia hermanada con la piedad mal entendida, miren con escándalo los efectos precisos de las leyes eclesiásticas, y con mas asombro y espanto las penas, que la atrocidad de los delitos por que se imponen.

116. « Los eclesiásticos tanto seculares como regulares, están exentos sin duda ni disputa alguna, por ordenacion divina, de la jurisdiccion y tribunales seculares, en las causas y materias eclesiásticas, cuáles son sobre órdenes, administracion de sacramentos, dogmas de fe, y otras propias de la legislacion eclesiástica, cuyo código, que es el Evangelio, los cánones de los concilios y las determinaciones de los papas, es meramente espiritual, y en nada toca ni perjudica á las civiles. Esta doctrina es constante en las cartas de San Pablo, en la Historia Eclesiástica, en los Padres de la Iglesia, y reconocida, apoyada y protegida constantemente por los emperadores y reyes de la tierra. » « Pero como los clérigos no dejan de ser ciudadanos, y forman un cuerpo ordenado y armonioso con las demas clases del Estado, y esta armonía no se puede mantener sin la exacta observancia de las leyes civiles, ó á lo ménos de aquellas de primer órden que miran á la union y paz de los ciudadanos, *nadie ha podido jamas eximir á los eclesiásticos de su puntual observancia.* Antes bien, la sublimidad de su estado, su profesion santa y característica de observar con mas perfeccion el Evangelio, aquel Evangelio en que Jesucristo cifró toda su ley á la caridad de Dios, al amor del prójimo, á la paz, mansedumbre, obediencia y humildad, obligó á los príncipes cristianos á exceptuarlos de servicios, gabelas, impuestos y otros tributos y cargos comunes del pueblo, y á abrir sus generosas manos en honor y obsequio de un

gremio santo, que por su instituto peculiar era la parte mas sana y segura de sus estados políticos. Bien conocian los reyes, que no todos los clérigos serian siempre santos é irreprehensibles; aunque debian ser los que ménos quebrantasen alguna ley civil. Por otra parte, como ciudadanos habian de tener comercio y conversacion con los seculares, y de aquí era forzoso que resultasen tratos, demandas y juicios. Pues aun para estos casos anduvieron *generosos*, y si se quiere, justos tambien los príncipes. Mandaron que los clérigos no fuesen demandados sino en sus tribunales eclesiásticos por los negocios y causas civiles; y dieron todo el peso de su *aprobacion y proteccion* á los cánones que prevenian lo mismo. Porque abrazadas de buena fe y en Jesucristo la potestad eclesiástica y la secular, ni esta tenia que temer injusticias, ni impunidad en aquella; ni la Iglesia llevaba otras que salvar el decoro del clero, *sin perjuicio de la equidad y administracion santa de la justicia.* »

117. « Los clérigos eran hombres; y si en el colegio apostólico hubo un Júdas malo, ¿quién pensó jamas que en el gremio eclesiástico dejase de haber algunos delincuentes? La Iglesia concedió, juzgó y castigó siempre por sí misma los delitos eclesiásticos con penas mas ó ménos graves, segun la calidad y circunstancias de ellos. Pero una severidad, que si ahora atemoriza, hizo entónces mas respetable la Iglesia, mas perfecto al clero, y mas acreedor á las gracias y confianzas de las potestades seculares, que en el principal punto del gobierno temporal que es el castigo de los delitos, descansaban en la integridad de los obispos y sínodos provinciales: al mismo tiempo que los pueblos á vista de aquella severidad é integridad contra los clérigos delincuentes, se contenian mas en sus deberes. Y de aquí es, que aun en los crímenes que los clérigos cometian contra las leyes civiles no dudaron los emperadores y reyes dejar el juicio y el castigo á la potestad eclesiástica, y los cánones y ordenaciones sobre esto fueron sostenidas y practicadas. Mas debe en este punto advertirse, que como no todos los delitos civiles son de una misma gravedad y las penas son várias segun aquellos, la Iglesia conocia solamente de los que no merecian pena de muerte ni mutilacion, porque su espíritu de lenidad y pureza jamas le permitió derramar sangre. Luego ¿quedarian sin castigo los crímenes mayores de los clérigos? De ninguna manera. En tales casos la Iglesia deponia por su sentencia, y con el mas terrible aparato despojaba al clérigo criminal, aunque fuese obispo, de los honores y vestiduras sagradas; y degradándole de la alta y sublime dignidad que tenia, como miembro corrompido y ajeno, le separaba de su gremio y le dejaba en manos de la potestad secular para su condigno castigo. »

118. « No es para una instruccion pastoral el acopio de noticias y citas, ni el exámen de la vária disciplina de la Iglesia en esta materia, ni mucho ménos las relaciones de las diferentes opiniones de los canonistas sobre varios puntos de ella; pero sabed, amados hermanos nuestros, que ha llegado el falso celo ó el delirio de algunos escritores á estampar, que los clérigos no pueden cometer delito de lesa majestad, dando por razon que no son vasallos del rey de la tierra. Doctrina falsa, escandalosa, contrária á las santas Escrituras, al sentimiento de los Padres, y capaz de envolver en un funesto cisma, y destruir toda sociedad cristiana. Y sobre principio tan débil y tan sacrílego, ¡qué torres de iniquidad y de viento no han podido fabricarse! » *Toda alma* (escribia el apóstol San Pablo á los romanos) *esté sometida á las potestades superiores, porque no hay potestad sino de Dios.* Toda alma, esto es, todo hombre, sea de la calidad que fuere, debe estar sujeto á los reyes, príncipes y magistrados, y no se exceptúan, dice Teodoreto, ni los sacerdotes, ni los obispos, ni los monjes. Esto mismo enseñaron los apóstoles Pedro y Jacob. Miéntras estamos en este mundo corporal (dice San Agustin) necesitamos de las cosas temporales para vivir, y esto nos obliga á estar sujetos á las potestades, esto es, á los hombres que en algun empleo honorífico, administran las cosas humanas. Confesémonos (dice San Gregorio Nacianseno) sujetos no solo á Dios, sino á los que en su nombre y por su ordenacion ejercen el imperio en puestos y magistraturas públicas. Tambien entre nuestras leyes eclesiásticas tenemos esa, de que así como los criados obedecen á su señor, las mujeres á sus maridos, la Iglesia á Dios, los discípulos á los maestros; así nosotros obedezcamos y estemos sujetos á toda potestad superior, no solo por temor, sino por obediencia. La ley de Cristo os sujetó á mi direccion, y yo estoy tambien sujeto. Mas claro San Juan Crisóstomo: debemos obedecer á las potestades seculares, todos, no solo los seglares, sino los sacerdotes y los monjes, seas apóstol, seas evangelista, seas profeta, seas lo que fueres; porque esta sujecion no se opone á la piedad.

119. San Bernardo escribiendo á Enrique, arzobispo senonense, le dice: Dadle honor á quien toca honor. Toda alma debe estar sujeta á las potestades. Pues si toda alma, luego tambien la vuestra. Porque ¿quién os exceptuó de la universalidad? Si alguno intenta eximirros, ese procura engañaros. Ni dudamos asociar á tan antiguos y respetables testimonios las enérgicas excepciones de un venerable obispo de la América y virey de Méjico, el Sr. Palafox, tan acérrimo defensor de la jurisdiccion eclesiástica, como fiel vasallo de los reyes de España. « La obediencia, dice, (Luces de la fe en la Iglesia, lib. 2) es un vínculo interior y secreto, que ha puesto el Espíritu Santo, que es Dios de paz y de union entre los verdaderos cristianos, buenos vasallos y honestos súbditos, al papa, al rey y los magistrados; y así los desdichados que con el cisma, la alevosía, la traicion, rebeldes á sus cabezas, siembran discordias, cogerán penas, como que han roto el suave yugo del Espíritu Santo y entregádose infamemente á la dura cadena del padre de la discordia. Estos crímenes, por su naturaleza enormísimos, no pueden ni deben quedar impunes. Cuando son públicos, cuando constan, cuando los reos los confiesan, cuando los cómplices seglares los convencen; si la Iglesia tiene señaladas las penas para ellos, ¿cómo podrá el ministro de la jurisdiccion eclesiástica, taparlos, encubrirlos, disculparlos, prostituir la pureza, la justicia, la integridad eclesiástica ó al vil interes, ó á la falsa piedad, ó á la compasion débil, inicua, criminal? No, la Iglesia tiene sus leyes y por ellas deben ser juzgados sus individuos.

120. No se pueden disimular (dice el ya citado, el V. Palafox) los vicios y crímenes de los eclesiásticos, porque estos hacen cabeza á los demas; y siendo sacerdotes, son orígen de escándalos, de pérdidas de almas é infamia del hábito sagrado. Un ministro del santuario criminal, es un promovedor de pecados, capitan de Lucifer, fiera carnicera, demonio encarnado, que pareciendo pastor, es lobo: que recibe á Dios en el pecho para crucificarle dentro de él. Ni es buena opinion, que por no escandalizar con el castigo se deje correr el escándalo de la culpa; ántes es verdadera la contrária opinion, que rara vez los escándalos los causa el castigo, pues es la culpa la que los despierta. Cuando el delito del eclesiástico es público, es publico el escándalo y de grande duracion. ¿Y qué tiene que perder con el castigo, quien todo lo ha perdido ya con el crímen? ¿ni por qué ha de imputarse á la justicia el escándalo que ya causó ántes el delito? Mas como la potestad de la Iglesia es espiritual y espirituales los delitos de su jurisdiccion, tambien han sido espirituales las penas que ha aplicado: amonestaciones, oraciones, ayuno, suspension de órden, separacion de la comunion eucarística, inhabilitacion para el ejercicio del ministerio, y últimamente degradacion; remitiendo ó agrabando mas ó ménos estas penas, penitencias ó mediaciones en el modo, en el tiempo y segun la naturaleza y circunstancias de los males y de los enfer-